



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>Lilia María Mestra Cordero</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00133.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No. 75 de 2020</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de compensación</i>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, en única instancia<sup>1</sup>, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante UAEGRTD, en representación de LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, identificada con la C. C. # 50.925.682 expedida en Montería (Córd.), y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

La UAEGRTD, en esta dirección territorial, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en representación de la mentada solicitante, dirigiéndola a obtener, la restitución jurídica y material del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, ubicado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, corregimiento Palmira, vereda El Tesoro, con extensión superficial de 9 hectáreas con 3827 metros<sup>2</sup>, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 140-95679.

**III. HECHOS**

Se adujo por parte de la UAEGRTD, que la llegada de LILIA MARÍA MESTRA CORDERO al predio reclamado, se dio toda vez que su conyugue ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO solicitó su adjudicación al extinto INCORA, por sugerencia de un sobrino suyo que laboraba en dicha entidad, quien le comentó que dicho fundo había sido abandonado por el señor ADRIANO BOLAÑOS.

El INCORA le adjudica el citado predio a ella y su conyugue, mediante Resolución # 0195 del 14 de marzo de 1997. En el mencionado predio, se dedicaron a realizar labores agropecuarias, tales como cosechar arroz, maíz, yuca; al ingresar al predio, ella y su esposo tenían 12 hijos, de los cuales fallecieron 3.

El año 2005, la solicitante y su esposo se vieron obligados a abandonar el predio, como consecuencia de la incursión de personas armadas que hacían parte de la zona de distensión paramilitar y para no repetir lo vivido en Santa Fe de Ralito y Nuevo Paraíso, decidió ponerlo en venta.

El núcleo familiar de la solicitante decidió irse de la parcela, encargando el señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO a un hijo suyo para venderla; fue así como unos señores de apellido Escobar se ofrecieron a comprarla, aunque inicialmente se hablaba de un cambio de tierra.

La venta de la parcela se concretó en la suma de cinco millones de pesos por hectárea, recibiendo el señor BULA TENORIO cincuenta millones de pesos con lo cual compró una casa en Patio Bonito a donde se fue a residir con su pareja. Que dicha venta se dio por el temor que sintió de ver gente armada, pero que nunca

<sup>1</sup> El art. 79 inc. 2, de la Ley 1148 de 2011 establece lo siguiente: ‘Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso’.

fue amenazado, ni presionado por lo señores Escobar, siendo una venta voluntaria y sin ninguna amenaza; el señor BULA TENORIO falleció, por causas naturales, el 12 de mayo de 2011.

#### **IV. PRETENSIONES**

##### Principales:

- i) Declarar que LILIA MARÍA MESTRA CORDERO junto a su núcleo familiar es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, ubicado en Tierralta (Córd.), Corregimiento Palmira, Vereda El Tesoro, con extensión superficial de 9 hectáreas con 3827 metros<sup>2</sup>, inscrito en la ORIP de Montería con la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679 (activa).
- ii) Ordenar, para la referida solicitante, la restitución jurídica y material del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro.
- iii) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en forma gratuita (parágrafo 1, art. 84, Ley 1448/2011) la sentencia en la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679, de conformidad con el literal c) del art. 91 de la Ley 1449 de 2011.
- iv) Ordenar a la ORIP de Montería, cancelar, respecto de la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679, todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, y las medidas cautelares inscritas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de las inscripciones registrales en el evento que sean contrarias al derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- v) Ordenar a la ORIP de Montería, la cancelación de cualquier derecho real que figure a nombre de terceros, sobre el inmueble objeto de restitución (F.M.I. # 140-95679), en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sean contrarios al derecho de restitución de tierras, de conformidad con el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- vi) Ordenar a la ORIP de Montería, actualizar el folio de Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- vii) Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con base en la actualización del el folio de Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679, efectuado por la ORIP de Montería, adelantar la actuación catastral que corresponda.
- viii) Ordenar a la fuerza pública, efectuar el acompañamiento en la diligencia de entrega material del bien restituido, de acuerdo al literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ix) Condenar en costas a la parte vencida, conforme a los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- x) Ordenar la remisión de los oficios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de conformidad con el literal t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- xi) Cobijar al predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, con la medida de protección prevista en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011.
- xii) Aplicar las presunciones previstas en los literales a) y b) del numeral 2 del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro fueron despojados del mismo a través de un negocio jurídico.
- xiii) Declarar la inexistencia del negocio jurídico (compraventa) celebrado entre el señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO y LILIA MARÍA MESTRA CORDERO a favor de la señora ANGELA PATRICIA MENDOZA CASTAÑO, respecto del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, inscrito en la Matrícula Inmobiliaria # 140-18731, de conformidad con el numeral 1 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011. Como consecuencia de dicha

declaración, se decreta la nulidad absoluta de cualquier contrato de subarriendo y arriendo celebrados sobre el inmueble objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la anterior pretensión, de acuerdo al literal e) núm. 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Subsidiarias:

i) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible la restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme art. 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el art. 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de restitución material, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal b) del art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Ordenar la entrega material y la transferencia del bien despojado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Complementarias:

i) Alivio de pasivos: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) aplicar el Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se debe establecer alivios de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de acuerdo al art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

ii) Alivio de pasivos: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) dar aplicación al referido acuerdo y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Parcela 8 El Tesoro Grupo 3, identificado con Código Catastral 238070001000000001013400000000 y Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679.

iii) Alivio de pasivos: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) exonerar al predio Parcela 8 El Tesoro Grupo 3 por el término previsto en dicho acuerdo, del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

iv) Alivio de acreencias por servicios públicos domiciliarios: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las acreencias que por servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, por los periodos causados entre la época del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, en relación con el predio Parcela 8 El Tesoro Grupo 3.

v) Alivio de pasivos financieros: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar el pasivo financiero adeudado por LILIA MARÍA MESTRA CORDERO que tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, causadas entre la época del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que las deudas tengan relación con el predio Parcela 8 El Tesoro Grupo 3.

vi) Proyectos productivos: Ordenar a la UAEGRTD, incluir por una sola a vez a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, su conyugue, y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez se cumpla la entrega material del predio objeto de restitución, a fin de que implemente un proyecto productivo; así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

vii) SENA: Ordenar al SENA, la formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, a fin de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la UAEGRTD implemente y desarrolle en el predio restituido.

viii) UARIV: Ordenar a la UARIV incluir a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO en el Registro Único de Víctimas, por los hechos de violencia demostrados en el proceso; así mismo, efectuar una valoración al núcleo familiar de la referida solicitante, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con

posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

ix) Salud:

- Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial; de estar afiliadas, se ordene a las entidades promotoras de salud, brindar la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

- Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinde la atención si dichas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

x) Educación:

- Ordenar por conducto de las secretarías, de EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TIERRALTA y de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, priorizar a los beneficiarios de esta sentencia, para efectos de conceder acceso a educación, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, incluir a los beneficiarios de esta sentencia, en las líneas de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el art. 51 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al SENA, la inclusión de incluir a los beneficiarios de esta sentencia, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, de acuerdo con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

xi) Registro Civil: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el registro civil de nacimiento de los señores ARMANDO BULA MESTRA y DOLY BULA MESTRA, como quiera que los mismos a la fecha carecen de dicho documento.

xii) Vivienda: Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los beneficiarios de esta sentencia, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRTD, de conformidad con el art. 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensión general:

i) Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante, de acuerdo con lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **V. HISTORIA PROCESAL**

Se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud, el 24 de agosto de 2018, siendo admitida mediante auto del 21 de septiembre siguiente, tras superarse las causales de inadmisión y verificarse el cumplimiento de los requisitos legales; en la providencia admisorias, se emitieron las órdenes de que trata el art. 86<sup>2</sup> de la Ley 1448 de 2011.

<sup>2</sup> La inscripción de la solicitud en la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679, la sustracción del comercio del predio reclamado, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial al ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.), al MINISTERIO PÚBLICO por conducto del Procurador 34 Judicial I de Montería, doctor AMAURY R. VILLAREAL VELLOJÍN, y a la UAEGRTD.

En el proveído admisorio, fueron vinculados: i) ADRIANO MANUEL BOLAÑOS CÁRDENAS y ROSA AMELIA CASTRO DE BOLAÑOS; ii) AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH; iii) GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

Se pronunciaron, así: i) El MINISTERIO PÚBLICO (Consecu 11), ii) AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Consecu 16), iii) GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. (Consecu 14).

Los propietarios inscritos del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, ADRIANO MANUEL BOLAÑOS CÁRDENAS y ROSA AMELIA CASTRO DE BOLAÑOS dieron contestación a la solicitud directamente (Consecu 12 ), esto es, sin la intervención de abogado, por la cual fue rechazada mediante auto del 30 de enero de 2019 (consecu 19).

Vencidos los términos otorgados en el proveído inicial a todos los sujetos procesales y demás vinculados, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 0258 del 21 de agosto de 2019, en el cual se decretaron varios medios demostrativos:

i) Las declaraciones de LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, ADRIANO MANUEL BOLAÑOS CÁRDENAS y ROSA AMELIA CASTRO DE BOLAÑOS; ii) La inspección judicial al predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro.

En la inspección judicial al predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, llevada a cabo el 8 de octubre de 2019, se identificaron los siguientes puntos: 1, 2, 8, 9, 10, 11. En dicha diligencia se ordenó oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, para que hiciera llegar copia de la sentencia proferida en el exp. 2014-00049 (la cual reposa en el expediente, incorporada al mismo mediante auto del 21 de agosto de 2019); así mismo, oficiar a la UAEGRTD para que informara si sobre el predio identificado con el ID 165589 existen otras solicitudes que se traslapen parcial o totalmente con el predio solicitado y en caso afirmativo el estado actual de los mismos.

Se trata de un predio enmontado en algunas partes, con abundante maleza, se observó vestigios recientes de una cosecha, posiblemente de yuca; se observó la presencia de 3 reses; en dicha diligencia, un funcionario de la UAEGRTD manifestó que dicho predio fue restituido a otra víctima de nombre Adriano Manuel Bolaños Cárdenas, mediante un proceso adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a quien le fue entregado materialmente el predio, sin embargo por manifestación de los vecinos, se conoció que la víctima restituida no ha habitado el predio y que lo tenía arrendado, además se observó que fue construida una casa para la víctima, que la misma se encuentra deshabitada.

Mediante auto del 2 de junio del presente año se corrió traslado por cinco (5) días hábiles a la UAEGRTD y al MINISTERIO PÚBLICO para que presentaran sus alegaciones finales y conceptos.

## **VI. SE CONSIDERA**

### **i) Presupuestos procesales y requisito de procedibilidad**

Los llamados presupuestos procesales<sup>3</sup>, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto de causa con idoneidad anulatoria, autorizan una decisión de fondo.

Se halla cumplido el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio Parcela 85F Mundo Nuevo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RR 00050 del 4 de febrero de 2016, según constancia de inscripción núm. CR 00009, expedida el 16 de diciembre de 2016

---

amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

<sup>3</sup> Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.

(Cons 2 CERT:9B80216EDE0A8FE38A5C2EC8F787176DB2CDD121209B694430C9CB2FF4569B41 pág. 3).

## ii) La justicia transicional

El artículo 8 de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3° de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Para el entendimiento de la noción de justicia transicional resulta útil comenzar por plantear una primera distinción de tipo gramatical conforme a la cual mientras que el término justicia alude a un sustantivo, lo transicional constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza el concepto primeramente referido. Desde esta básica perspectiva, la justicia transicional sería entonces un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional, sólo bajo determinados escenarios.

El art. 8 de la Ley 1448 de 2011, señala lo siguiente:

«Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales».

A partir de esa definición, se han emitido diferentes conceptos. Dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C – 771 del 13 de octubre de 2011<sup>4</sup>, lo siguiente:

«una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia».

La Corte Constitucional, en otra sentencia, la C – 052 del 8 de febrero de 2012<sup>5</sup>, señaló que el sistema normativo que se conoce como Justicia Transicional y que ha sido consagrado por la Corte Constitucional<sup>6</sup> como un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, se privilegia en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. En el final propósito de encontrar lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia; por su parte la ley 1448 de 2011, la define como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley, rindan cuentas de sus actos; se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas; se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Para Louis Bickford, «el término Justicia Transicional se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia —puede ser reciente o más lejano— con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica, en aras de que no se repitan los mismos hechos<sup>7</sup>».

<sup>4</sup> M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Sala Plena. Sentencia C-052 del 08 de febrero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Tomado de:

<http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/SemillerosJeffersonMena.html>

En Colombia, esta tipología de justicia la encontramos en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 advertida como 'ley de justicia y paz', y la Ley 1448 de 2011, conocida como 'ley de víctimas y restitución de tierras'.

### iii) El derecho fundamental a la restitución de tierras

El derecho a la restitución de tierras es fundamental desde que la Corte Constitucional lo señaló en la Sentencia T-821 del 2007, reiterado, entre otras, en las sentencias, T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015; las razones de esa catalogación tiene que ver con que este derecho busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia.

Las sentencias T – 821 del 2007 y T – 076 de 2011, estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno. En la Sentencia T – 647 del 19 de octubre de 2017<sup>8</sup>, la Corte señaló:

«La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2° del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella».

Este derecho surge al ordenamiento jurídico a partir de lo consagrado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011; funge como un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la citada ley. La restitución, según ese canon, es la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El derecho a la restitución de tierras despojadas, en concepto de la Corte Constitucional,

«... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación».

Dentro del derecho a la reparación para las víctimas del desplazamiento forzado está el derecho a la restitución de tierras; según la Corte Constitucional, las víctimas tienen el derecho a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

El derecho a la restitución de tierras reviste trascendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas, como quiera que el principal efecto del despojo de tierras está en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

<sup>8</sup> M. P. Diana Fajardo Rivera.

iv) Resolución del asunto

Toda sentencia, a voces del art. 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entre los medios de prueba encontramos, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios innominados, que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Pero también se incluye dentro de aquellos, las presunciones: al tenor del art. 166 ídem, las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. A partir de un hecho probado, se presume otro, que se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

La Ley 1448 de 2011 hace gala de este medio de prueba, al establecer unas presunciones en relación con los predios despojados y abandonados en forma forzosa, inscritos en el RTDAF.

Con arreglo a lo previsto en los arts. 173-176 del CGP, los medios de prueba deberán, para ser apreciados, solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades que esa codificación procesal señala (requisitos para entrar a valoración), y debe hacerse en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; en todo caso, el juez deberá exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (valoración del contenido).

El método de valoración probatoria conocido como la sana crítica o de persuasión racional, exige que las pruebas sean valoradas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia<sup>9</sup>; así, le corresponde al juzgador expresar las razones que ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Elementos axiológicos para el éxito de la acción de restitución jurídica y material de bienes despojados o abandonados en forma forzosa

El éxito de dicha acción, pende de la acreditación conjunta de los siguientes presupuestos axiológicos:

El despojo o abandono forzado de tierras; la calidad de víctima; que tales fenómenos hayan acontecido en el marco temporal establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; la relación de la víctima con el predio; la causa-efecto entre el daño y la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

La tarea de este juzgado, será averiguar si tales presupuestos se encuentran acreditados; en esa dirección, corresponde valorar los medios demostrativos que obran en el expediente.

➤ El despojo o abandono forzado de tierras

Acorde con lo indicado en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; en tanto que el abandono forzado de tierras, es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

Varias son las fuentes, según el art. 74 ibíd., mediante las cuales se concreta el despojo de tierras: hecho, negocio jurídico, acto administrativo, entre otras, aprovechándose de la situación de violencia o de la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. El abandono forzado de tierras se concreta a través del punible denominado 'desplazamiento forzoso'<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005.

<sup>10</sup> Sostiene la jurisprudencia: 'El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su



¿Se podrá presumir el despojo de un predio o su abandono forzado a partir que su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente?

La respuesta es positiva, ya que el legislador estableció que los hechos indicadores de las presunciones que se enlistan en el artículo en mención, son constitutivos de despojo, lo que hizo a partir de un análisis de las dinámicas que los antecedieron, que se mencionan en los antecedentes del proyecto de ley, que algunos apartes se transcriben más adelante, que sirvió de base para que el Congreso de la República aprobase la Ley 1448 de 2011. En el informe de ponencia<sup>11</sup> para primer debate del proyecto de ley, se dijo lo siguiente:

«Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

[...] en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial [...]».

Así que, para efectos de probar el despojo o el abandono podrá acudir a la inscripción del predio en ese registro público, sin perjuicio de que esos fenómenos se puedan acreditar apelando a otros medios, en virtud del principio de libertad probatoria<sup>12</sup>.

Amén de lo anterior, el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas es de carácter mixto, que se compone de una etapa administrativa y otra judicial, al tenor de lo indicado en el art. 76. La administrativa es adelantada por la UAEGRTD, En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio

Al tenor del art. 105, numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD tiene por función ‘acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución’.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de los órganos de cierre de esta especialidad civil<sup>13</sup>:

---

voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios’. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP8753-2016 del 29 de junio de 2016; Exp. 39290. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>11</sup> Gaceta 865 de 2010. Proyecto 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto 085 de 2010, Cámara. Informe de ponencia para primer debate. Ver en:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=4-11-2010&num=865>

<sup>12</sup> Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ‘(...) rige el principio de libertad probatoria, razón por la cual las partes y el juez pueden acudir a cualquier medio probatorio que resulte útil y adecuado para evaluar la extensión del perjuicio, obviamente dentro del marco de los linderos constitucionales’. Sala de Casación Civil; Sentencia 106 del 3 de octubre de 2003; Expediente 7368.

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; Sentencia del 13 de diciembre de 2018; Exp. 54001-31-21-001-2014-00050-02. M. P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

«..., la Ley 1448 de 2011 contempló, en su artículo 77, una serie de presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras, entre las cuales estableció la presunción legal de despojo por ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se haya transferido o prometido transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos violentos que presuntamente causaron el despojo o abandono (literal a, numeral 2)...».

La justicia transicional es ambigua y polémica, porque en torno a ella no existe un concepto universalmente aceptado, al punto que esto ha sido objeto de disputas de todo tipo: éticas, filosóficas, políticas, etc.; a pesar de los muchos conceptos, esta tipología de justicia apunta a convertirse en el medio para superar un estado de cosas, para pasar de un estado a otro, verbigracia, de la dictadura a la democracia, de la guerra a la paz, etc. Algún autor la denomina 'justicia imperfecta', como se menciona en el siguiente párrafo:

«Así, la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas de derechos humanos a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas. Pero a su vez, el enfoque de justicia transicional reconoce que en las transiciones operan restricciones fácticas que imponen ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo cual se trata siempre de una justicia imperfecta<sup>14</sup>,...».

Varios mecanismos, concretan la efectiva aplicación de una justicia transicional, que no constituyen un 'numerus clausus'; uno de esos mecanismos son los procesos judiciales; de hecho, la Ley 1448 de 2011, según el art. 8 de dicha ley, señala al referido complejo normativo creado en el marco de una justicia transicional.

El proceso de restitución y formalización de tierras es atípico; se basa en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas a las que rigen el proceso civil, para revertirlo. Este proceso responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-679 de 2015, ha dicho que el proceso de restitución creado en la Ley 1448 de 2011, se enmarca dentro de una política integral de reparación que abarca otros componentes como la indemnización, la rehabilitación y las medidas de satisfacción. En la Sentencia T – 244 de 2016 dijo el alto tribunal que la restitución de tierras, por su importancia y complejidad, consagra un proceso judicial particular, que constituye el mecanismo adecuado para decidir los asuntos particulares de la restitución.

Contempla figuras especiales, como la inversión de la carga de la prueba, las presunciones de despojo, flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos, el valor fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, la producción de un fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas una vez el juez o magistrado llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa.

El despojo de tierras o el abandono forzado, como ya anotábamos, son fenómenos de desposeimiento de la tierra, que se pueden ser acreditar por cualquiera de los medios demostrativos admitidos por la ley procesal; desde luego que el medio escogido, o los elegidos, debe satisfacer unos requisitos para que sean admitidos al debate probatorio.

Una de esas figuras especiales, son las presunciones, que se encuentran previstas en el art. 77 ídem. Pero ¿Cuál es el propósito de una presunción? Al respecto dice la Corte Constitucional:

«Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal<sup>15</sup>».

El término presunción, según la doctrina especializada, 'se deriva del verbo latino compuesto 'prae-sumere', que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar. También se afirma que la palabra presunción

<sup>14</sup> Bolívar, Aura Patricia; Sánchez, Nelson Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo; RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL. Edición original. Bogotá D.C. Consejo Superior de la Judicatura. 2015. Pág. 26.

<sup>15</sup> Sentencia C – 731 del 12 de julio de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se deduce de los términos “prae” y “sumere”, dando a entender que la presunción equivale a “prejuicio sin prueba”. Se puede decir, finalmente, que presunción equivale a suponer una cosa cierta sin que esté probada, sin que nos conste<sup>16</sup>.

En el Código Civil patrio, art. 66, se dice ‘presumirse el hecho deducido a partir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas’; a partir de esa definición legal se puede decir que la presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido a partir de la constatación de un hecho conocido; el referido canon anuncia dos tipos de presunciones: las legales, susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario; y las de derecho, que se caracterizan porque no pueden ser desvirtuadas.

La jurisprudencia constitucional señala que las presunciones relevan de la carga probatoria a quienes se apoyan en ella:

«...las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido».

En otra decisión, evocó la Corte Constitucional.

«... Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal».

La finalidad de las presunciones, según la Corte Constitucional, más concretamente al proceso de restitución y formalización de tierras despojadas, «es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes».

La Ley 1448 de 2011 reconoció el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales; de ahí que se consagrara unos mecanismos probatorios -entre ellos las presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

El establecimiento de las presunciones previstas en la «ley de víctimas y restitución de tierras» encuentra justificación, porque como lo sostiene la Corte Constitucional ‘el legislador consideró que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas».

El art. 77 de la Ley 1448 de 2011 consagró 5 presunciones respecto de los predios ingresados en el RTDAF: i) presunciones de derecho en relación con ciertos contratos; ii) presunciones legales en relación con ciertos contratos; iii) presunciones legales sobre ciertos actos administrativos; iv) presunción del debido proceso en decisiones judiciales; v) presunción de inexistencia de la posesión. Así, el núm. 2, consagró varias presunciones con distintos hechos indicadores, en los siguientes términos:

«2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y

<sup>16</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones; Revista del ICDP, Vol. 8 (1989). Ver en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/288>

colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa».

Tales presunciones son legales o 'iuris tantum', la cual admite toda actividad tendiente a destruir el hecho legalmente presumido. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador, es el hecho presumido que no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

La institución procesal de las 'presunciones' ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

El predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro está inscrito en el RTDAF (ver requisito de procedibilidad); así que, se presume que le fue despojado a quien ahora lo reclama en sede judicial; aparte de lo anterior, están acreditados los hechos indicadores de las presunciones indicadas en los literales a) y d) del núm. 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011:

Presunción del literal a), núm. 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011

Cumple señalar que en la colindancia del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro ocurrieron actos de violencia generalizados; basta mirar el DAC (Documento Análisis de Contexto – Cons 2 CERT:9B80216EDE0A8FE38A5C2EC8F787176DB2CDD121209B694430C9CB2FF4569B41 pág. 94-128) en el cual la UAEGRTD expone detalladamente la incidencia del conflicto armado en Tierralta en los despojos y abandonos de tierras, en un periodo de tiempo bastante amplio (1967-2015); resaltando que en mayor parte se debió al asentamiento de grupos armados irregulares en esa población del sur de Córdoba que cometieron todo tipo de vejámenes en contra de población civil, especialmente campesina; lo que sin duda se constituye en un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia.

Este documento tiene origen legal, el art. 105.3 de la Ley 1448 de 2011, y se adecua a lo que el C. G. del Proceso señala como 'y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez'.

El inmueble que aquí se reclama se ubica en el corregimiento de Palmira, en la zona norte de Tierralta, donde operó el Bloque Paramilitar comandado por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, que hizo de esa zona su fortín, donde se cometieron diversos hechos de violencia, tales como despojos de tierras, homicidios,

desapariciones; el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA<sup>17</sup> hace una breve reseña de lo que era en esa zona del ex jefe paramilitar:

«El municipio de Tierralta está ubicado en la región Sur del Departamento de Córdoba por la conocida zona del Paramillo, que ha sido objeto de intensas disputas territoriales entre los grupos guerrilleros, los paramilitares y las bandas criminales emergentes,...

Inicialmente el EPL y las FARC incursionaron en la zona para ejercer el control, pero luego surgió la presión de los grupos de autodefensa hasta perfilarse la estructura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandada por Carlos y Vicente Castaño, seguidos por Salvatore Mancuso, a través de Los Mochacabezas, Los Tangueros o Los Macetos, entre otras organizaciones de autodefensa que luego conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC-1997) que actuó a través de diferentes Bloques entre los que se encuentra el Bloque Córdoba cuyo líder fue Salvatore Mancuso.

Según las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Medellín y Bogotá, en el año 1995 Mancuso siendo miembro de las ACCU, creó la Convivir Nuevo Horizonte para operar en Tierralta e igualmente comandó la Compañía Córdoba en 1996 como un apéndice del Bloque Norte, pero posteriormente dicha estructura pasó a llamarse Frente Córdoba de las AUC. Así, Salvatore Mancuso no solo ejerció el control militar sino también territorial y social, al punto que en una de sus versiones libres afirmó: “el Estado era yo”, puesto que el mismo citaba a los funcionarios para los fenómenos de corrupción.

Así las cosas, los grupos armados han estado presentes en Tierralta con una alta incidencia sobre la población civil y cooptando al Estado desde los años setenta, pasando por los ochenta y los noventa hasta los años dos mil, presentándose ofensivas y contraofensivas por parte de las FARC, las ACCU y AUC, hasta que en noviembre de 2002 se iniciaron negociaciones de paz en Tierralta entre las AUC y el Gobierno, acordándose la creación de zonas de ubicación en corregimientos como Santa Fe de Ralito, Bonito Viento, Nueva Granada, entre otros, lo que permitió la desmovilización de combatientes de los Bloques Norte y Córdoba.

Como consecuencia del actuar ilegal de estos grupos armados, se ha presentado la vulneración flagrante de los derechos humanos a través de homicidios, masacres, secuestros, el abandono de tierras y el desplazamiento forzado. Nótese que el municipio de Tierralta presenta en el Departamento de Córdoba las cifras más altas de desplazamiento durante el periodo 1997-2010 debido a que los grupos armados se ubicaron estratégicamente en los distintos corregimientos y veredas de dicho municipio para desarrollar sus actividades ilegales e influir sobre la población a través del terror y las acciones violentas que generaron miedo, ocasionando el desplazamiento numeroso y el consiguiente abandono de la tierra. Al respecto Alejandro Reyes presenta los datos de Pastoral Social indicativos de que Tierralta entre los años 1997-2007 se constituyó en el municipio de Córdoba con más hectáreas de tierras abandonadas, esto es 32.617 de las 60.851 hectáreas abandonadas en tal Departamento. Además, destaca Reyes que el despojo de tierras fue muy alto en Tierralta donde los grupos armados recurrieron al medio de la intimidación para apoderarse de la tierra y la población la vendió a precios irrisorios “por la angustia y el desespero”».

En todo caso, en Tierralta se cometieron diversos hechos de violencia, pues allí se asentaron durante algunos periodos grupos armados irregulares, que se consideran hechos notorios; sobre lo que dice la jurisprudencia:

«el hecho notorio es aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues este no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>18</sup>».

Impone recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, que el Departamento de Córdoba ha sido lugar de conformación de grupos armados irregulares, que a la postre ocuparon territorios de forma violenta y los efectos que esos grupos generaron en la vida social, política y económica de los sectores donde se asentaron.

«En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores. Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha

<sup>17</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; Sentencia del 3 de mayo de 2017; Exp. 23.001.31.21.001.2015.00190.01. M. P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; Sentencia del 27 de abril de 2011; Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz (Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez); M. P. María del Rosario González de Lemos.

conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas...<sup>19</sup>».

Presunción del literal d), núm. 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011

Se presume la ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles si el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción (época).

El predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro fue vendido por sus otras propietarios, LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO a ANGELA PATRICIA MENDOZA CASTAÑO mediante la Escritura Pública # 034 del 19 de enero de 2006 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), en cuyo instrumento se hace constar que el precio de venta fue de setecientos mil pesos (Consecu 2 págs. 88 y ss.), cantidad que está muy por debajo de su verdadero precio, teniendo en cuenta el avalúo del IGAC visible aportado con la demanda; además, uno de los hijos de aquellos, JHON ENRIQUE BULA MESTRA, en el año 2015, ante la UAEGRTD (prueba digna de crédito por provenir de esa entidad), relató que el precio recibido por sus progenitores por cada hectárea del citado inmueble, fue de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en total cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), precio que homologó a una mala venta, porque dicha parcela no fue pagada a su precio real (ver Cons 2 CERT:9B80216EDE0A8FE38A5C2EC8F787176DB2CDD121209B694430C9CB2FF4569B41 pág. 9).

✓ La calidad de víctima

La Ley 1448 de 2011, en su art. 3, señala que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

El derecho a la propiedad, a nivel internacional, es considerado un derecho humano, pues así lo determinan los arts., 17 de la DUDH<sup>20</sup> (Declaración Universal de Derechos Humanos), 21 del CADH<sup>21</sup> (Convención Americana sobre Derechos Humanos); en nuestro país cuenta con protección constitucional, art. 58<sup>22</sup> de la Carta Política. La jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional admite que los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, principalmente el derecho a la propiedad, cuya vulneración, por contera, vulnera bienes iusfundamentales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona.

Los esposos MESTRA CORDERO y BULA TENORIO ostentaban para la época de la venta del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro (año 2006) la condición de víctima de despojo de tierras; dicha calidad se mantiene en la reclamante MESTRA CORDERO, porque su esposo ya falleció (Cons 2

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de enero de 2010. Exp. 33226. M. P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>20</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

<sup>21</sup> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

<sup>22</sup> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».

CERT:9B80216EDE0A8FE38A5C2EC8F787176DB2CDD121209B694430C9CB2FF4569B41 pág. 48 -50), legitimándose sus herederos a efectuar la acción de reclamación, considerándose así víctimas indirectas de despojo de tierras (Ley 1448 de 2011, art. 81 inc. 3).

El despojo de tierras constituye infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues vulnera en concreto el derecho a la propiedad y por contera otros derechos; dicha condición se mantiene desde el hecho lesivo y hasta cuando sea efectivamente reparado, esto es, con la restitución jurídica y material del bien que le fuera despojado.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia T-821 de 2007, en la cual elevó a la categoría de derecho fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

«Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia».

Acorde con el principio de la buena fe, las víctimas del conflicto armado están liberadas de la carga de probar su condición, dándosele peso a su declaración, presumiéndose que lo que dice es verdad, correspondiéndole al Estado probar lo contrario; a la víctima le bastará probar sumariamente el daño padecido; la Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba».

➤ Que el despojo o el abandono forzado de tierras hayan acontecido en el marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Con arreglo a lo previsto en el art. 75 de la ley de víctimas, son titulares de la acción de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el art. 3º de la Ley 1448, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley (21 de junio de 2021).

El despojo del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro aconteció en el año 2006, específicamente en el mes de enero, cuando los esposos MESTRA CORDERO y BULA TENORIO vendieron a ANGELA PATRICIA MENDOZA CASTAÑO el referido predio, según el certificado de tradición y libertad de la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-95679 (fl. 2.6), predio del que, por aquella época, eran sus propietarios inscritos.

➤ Relación de la víctima con el predio despojado o abandonado forzosamente

Los titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Tenían los esposos MESTRA CORDERO y BULA TENORIO, para el año 2006, la calidad de propietarios del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, que lo habían adquirido tras una adjudicación que les hiciese el extinto INCORA, mediante Resolución 0195 del 14 de marzo de 1997.

➤ La relación de causa-efecto entre el daño<sup>23</sup> y el conflicto armado interno

No basta la comprobación objetiva de los fenómenos de despojo de tierras y abandono forzosa de las mismas, pues estos deben ocurrir, con ocasión del conflicto armado interno; lo anterior viene a cuento, porque se debe estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo causa-efecto, o sea, que el daño, que se concreta en el despojo o abandono forzado de tierras, sea consecuencia del 'conflicto armado interno', un concepto que, según la Corte Constitucional, se caracteriza por su amplitud, como lo sostuvo en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012<sup>24</sup>, en donde acertadamente evocó:

«La expresión 'con ocasión del conflicto armado', tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión 'con ocasión de' alude a 'una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado'. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de 'conflicto armado' que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano».

La venta del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro se produjo en un contexto de violencia, edificado por la presencia de grupos armados irregulares en Tierralta (guerrillas, luego los grupos paramilitares), que desde antes al año 2006, ya habían cometido toda suerte de violaciones a los derechos humanos (secuestros, homicidios, etc.) tal como se aprecia del DAC, y aun cuando ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO, no fue violentamente constreñido, si decidió vender motivado por el temor fundado, generado por la presencia de hombres armados de los denominados paramilitares, más cuando ya había tenido que salir desplazado de otra región.

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte, que son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de la frase 'con ocasión del conflicto armado interno', que este no se reduce a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, sino que debe ser interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano; así las cosas, dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada. En esa medida, la conformación de grupos armados irregulares, en el país, y especialmente en el Departamento de Córdoba, son hechos violentos acaecidos en el marco del conflicto armado interno.

El conflicto armado interno que aun padece nuestra nación ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples decisiones judiciales de nuestros tribunales de cierre, tanto de la justicia ordinaria como constitucional, a tal punto considerado como un hecho notorio; el hecho notorio se define como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el art. 167 inc. 3., del CGP. Al respecto sostiene la jurisprudencia:

«Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra<sup>25</sup>».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

<sup>23</sup> Despojo o abandono forzado de tierras.

<sup>24</sup> M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



«el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>26</sup>».

Es un hecho públicamente notorio, todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones, de muchas formas, al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. El Departamento de Córdoba no ha sido la excepción, puesto que en su vasto territorio se han albergado guerrillas, grupos paramilitares, bandas emergentes. Al respecto, señala el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA<sup>27</sup>:

«Se ha destacado la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. En ese accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico. El entorno violento, fue propicio para que grupos al margen de la ley -paramilitares- crearan una estrategia de amedrentamiento y sangre contra la población civil para conquistar en determinada forma territorios y solidaridad con su causa. Estrategia que conllevó una sistematizada violación de los derechos a la población civil, a través de conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, las que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local».

#### Precisiones adicionales respecto del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro

Tiene que ver con que el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro fue restituido judicial y materialmente en el marco del proceso creado por la Ley 1448 de 2011 a ADRIANO MANUEL BOLAÑO CÁRDENAS y ROSA AMELIA CASTRO DE BOLAÑO, mediante sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córd.), por lo que en este caso opera la causal de restitución por compensación prevista en el art. 97 núm. 2 de la Ley 1448 de 2011.

«Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: ...

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; ...».

### **VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Acreditados los elementos axiológicos para la protección judicial del derecho fundamental a la restitución de tierras, se le amparará tal derecho a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, identificada con C. C. # 50.925.682 de Montería (Córd.), y la sucesión de ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO q.e.p.d., identificado en vida con la CC # 10.930.052.

i) JHON ENRIQUE BULA MESTRA, identificado con la C. C. # 78.702.347 de Montería (Córd.); ii) BEDEL BULA MESTRA, identificado con la C. C. # 78.693.003 de Montería (Córd.); iii) BELSY BEATRIZ BULA

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>27</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 23.001.31.21.001.2013.00016.00. M. P. Javier Enrique Castillo Cadena.

MESTRA, identificada con la C. C. # 50.897.925 de Montería (Córd.); iv) GABRIEL BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 6.868.118 de Montería (Córd.); v) DOLY RAQUEL BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 34.900.145 de Montería (Córd.); vi) ARMANDO ANTONIO BULA MESTRA, identificado con la C. C. # 78.687.836 de Montería (Córd.).

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL**

El art. 25, inc. 2 de la Ley 1448 de 2011, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A su turno, el art. 69 ídem, establece que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que apunte a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cuya implementación en favor de la víctima depende de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”.

### **IX. ORDENES**

Dispone el art. 91 de la Ley 1448 de 2011, que la sentencia se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron en el proceso la buena fe exenta de culpa. La sentencia, como lo señala la norma, constituye título de propiedad suficiente, y, en ella motivadamente, se deberá abordar el estudio de los aspectos previstos en los literales a) al t).

Sin embargo, el fallador al referirse a los aspectos que se enlistan en el art. 91 ídem, lo hará en aquellos aspectos que, de acuerdo al caso, ameriten un pronunciamiento. Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que es necesario adoptar en este caso concreto:

El literal a) dispone que la sentencia debe referirse a todas y cada una de las pretensiones del solicitante, las excepciones de los opositores y las solicitudes de los terceros.

Empezando que como se rechazó la oposición de ADRIANO MANUEL BOLAÑO CÁRDENAS y ROSA AMELIA CASTRO DE BOLAÑO, mediante auto del 30 de enero de 2019, nada hay que resolver en torno a ella; Corre con la misma suerte, las intervenciones de terceros GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, puesto que en las mismas no se oponen a la restitución y no fueron determinantes.

Se acogerán únicamente las siguientes pretensiones principales:

Dado que en este caso debe operar la restitución por compensación, se acogerá de las pretensiones principales, la primera, que persigue una declaración de que LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, y la cuarta, referente a la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este juzgado en auto admisorio del 21 de septiembre de 2018, comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 2433 del 4 de octubre de 2018. Adicionalmente, se ordenará cancelar la anotación # 18 de la Matrícula Inmobiliaria # 140-95679 (predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas), que decretó la UAEGRTD en relación con este proceso.

Se negarán las restantes pretensiones principales dado que el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro fue restituido judicial y materialmente a otra víctima, en el marco del proceso creado por la Ley 1448 de 2011; por lo que a la solicitante LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, le será entregado uno en compensación. Todas esas pretensiones se refieren al referido predio.

De las dos pretensiones subsidiarias, únicamente se acogerá la primera, esto es la restitución en modalidad de compensación. No se acogerá la solicitud de transferir el bien despojado al Fondo de la UAEGRTD, por cuanto este fue restituido a una víctima mediante sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Se acogerán las siguientes pretensiones complementarias:

La orden al Fondo de la UAEGRTD el alivio de los pasivos adeudados por LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, entre los años 2006 y 2020, en relación con el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre las fechas anteriores, siempre que se relacionen con dicho predio.

La entrega de un proyecto productivo, con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, que se implementará en el predio que a dicha solicitante se le entregará en compensación, una vez se verifique su entrega material, teniendo en cuenta preferiblemente la vocación del suelo en dicho predio, con participación activa de la víctima restituida.

La orden al SENA de capacitar a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO en proyectos de explotación de economía campesina, en aras de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la UAEGRTD implemente a favor de aquella en el predio entregado en compensación. Así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, el uso racional del suelo, así como la inclusión de incluir a los beneficiarios de esta sentencia, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, de acuerdo con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

La orden a la UAERIV, de incluir a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y a su núcleo familiar en el RUV; hecho lo anterior, dicha entidad elaborará un diagnóstico con los miembros de la familia BULA MESTRA (solicitante e hijos), a fin de que determine a que medidas pueden acceder, según la oferta social de la entidad, y las materialicen en caso que sea de su competencia o las remitan a las entidades encargadas de hacerlas efectivas.

Al DPS se le ordenará, realizar un diagnóstico a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y a su núcleo familiar, a fin de que determine a que medidas pueden acceder dentro de la oferta social de esa entidad y lleven a cabo las acciones tendientes a su materialización.

La solicitante manifestó residir en Tierralta (Córd.), B. Villa del Jui, carrera 14 # 32ª-16.

Se ordenara a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.), que sean afiliados al régimen subsidiado en salud la solicitante y su núcleo familiar LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial

Se dará una orden conjunta, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA, de adelantar en la víctima restituida y su núcleo familiar el -PAPSIVI-<sup>28</sup>, en sus 2 componentes, atención integral en salud<sup>29</sup> y atención psicosocial<sup>30</sup>. Esta medida depende que sus beneficiarios la acepten voluntariamente.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tendrá la obligación de hacerle seguimiento y monitoreo a esta medida implementada en favor de la víctima restituida y su núcleo familiar.

Ordenar a las secretarías, de EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TIERRALTA y de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, priorizar a los beneficiarios de esta sentencia, para efectos de conceder acceso a educación, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, incluir a los beneficiarios de esta sentencia, en las líneas de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el art. 51 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el registro civil de nacimiento de los señores ARMANDO BULA MESTRA y DOLYS BULA MESTRA, como quiera que los mismos a la fecha carecen de dicho documento.

A la UAEGRD, a que priorice a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a fin de que acceda al subsidio de vivienda, en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumpla con los requisitos legales para ser acreedora de ese aporte estatal no restituible, de acuerdo a las normas vigentes en la materia. Al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se ordenara que haga el estudio de viabilidad de otorgamiento del subsidio y en caso de ser procedente el otorgamiento del mismo ejecute con celeridad la entrega del mismo.

En cuanto a la pretensión general que esboza la UAEGRD, consistente en proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, en razón a lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se dirá que el proceso de restitución de tierras despojadas no termina sino cuando se cumplen todas las ordenes dispuestas en la sentencia; el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 prevé la competencia del juez de restitución de tierras sobre el proceso después de proferir la sentencia, para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

Téngase en cuenta por demás, que en este caso no habrá restitución material de un predio, sino la entrega de uno en compensación.

Se negarán las siguientes pretensiones complementarias:

No se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CORD.), de condonar los pasivos adeudados por el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de carácter municipal, debido a que dicha medida fue en el fallo proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córd.) el 3 de julio de 2015, núm. 9.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>28</sup> Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral. Dichas medidas se orientan a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.

<sup>29</sup> Daño a la salud mental y física, enfermedad general.

<sup>30</sup> Daño sicosocial.

**X. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como víctima de despojo de tierras a la señora LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50.925.682 expedida en Planeta Rica (Córd.), y a su núcleo familiar compuesto por JHON ENRIQUE BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.702.347, BEDEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.693.003, BELSY BEATRIZ BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 50.897.925, GABRIEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 6.868.118 , DOLY RAQUEL BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 34.900.145 y ARMANDO ANTONIO BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.687.836 y en consecuencia proteger su derecho fundamental a la restitución de tierras según quedó motivado.

**SEGUNDO:** ORDENA la restitución en la modalidad de compensación a favor de la señora LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50.925.682 en un 50% y a favor de la masa herencial del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), identificado en vida con la CC # 10.930.052 en un 50% respecto del inmueble "Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro" que se individualiza así:

Departamento	: Córdoba
Municipio	: Tierralta
Corregimiento	: Palmita
Vereda	: El Tesoro
Matrícula Inmobiliaria	: 140-95679
Identificación catastral	: 23.807.00.01.00.00.0001.0134.0.00.00.0000
Área	: 9 hectáreas + 3827 metros <sup>2</sup>

**Norte:** Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por los puntos 2 y 3 en dirección sureste, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 980,84 metros con el predio denominado 'Parcela 7 Grupo 3' de Guillermo Nieto.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, pasando por el punto 5, en dirección sureste, hasta llegar al punto 6, con una distancia de 111,05 metros, con los predios Parcela 9 Grupo 4 y Parcela 8 Grupo 4 de propiedad de Octavio Ayala y Gregorio Acosta, respectivamente.

**Sur:** Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, pasando por los puntos 7, 8, 9 y 10, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 11, con una distancia de 1000,82 metros con predios de Leopoldina García y Ezequiel Tano.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1, con una distancia de 38,82 metros con predio de Mario Fuentes.

**TERCERO :** ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, COMPENSAR a los restituidos con un inmueble de iguales o mejores características al citados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, dicho bien se otorgará en un 50% a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50.925.682, y el otro 50% a favor de la masa herencial del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), identificado en vida con la CC # 10.930.052, lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

a) La UAEGRTD, llevará a cabo este trámite de manera celer y diligente en un plazo máximo de 6 meses, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia; si vencido ese plazo, no se ha logrado entregar un predio en la forma de compensación ordenada, la UAEGRTD adelantará los trámites necesarios a fin de compensar a los restituidos, bien sea en la modalidad de 'equivalencia económica' o 'con pago en efectivo', que se indican en el art. 56 de la Res. 953 de 2012, para lo cual dispondrá del mismo término, dándole cumplimiento en lo pertinente a los arts. 60 y 67 de dicha resolución.

b) En todo caso, las alternativas de compensación ofrecidas por la UAEGRTD, siempre deberán contar con la activa participación de la reclamante, informadas y puestas a consideración de este juzgado, quien tiene toda la potestad de decisión, y, cualquiera que sea la alternativa de compensación, o sea, las tres modalidades vistas, deberán ir precedidas del avalúo del IGAC.

c) Para efectos de la compensación en especie, por equivalencia medioambiental, la UAEGRTD deberá identificar, medir y caracterizar los atributos de los componentes naturales del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, que sirvan de base para que el IGAC, pueda realizar el avalúo comercial del referido predio. Esto lo deberá hacer la UAEGRTD, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el IGAC cumpla su tarea, que deberá realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles, siguientes a la entrega del concepto de la URT.

d) La UAEGRTD debe darle aplicación a los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Resolución 953 de 2012, y, cada mes deberá presentar informes sobre las actuaciones adelantadas.

**CUARTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matricula Inmobiliaria # 140-95679 (Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro):

a) La cancelación del registro de las medidas cautelares decretadas por este juzgado, inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 2433 del 4 de octubre de 2018 e inscrita en las anotaciones 19 y 20 del citado folio.

b) La cancelación del registro de ingreso del predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro al Registro de Tierras Despojadas, inscrito en la anotación 18.

**QUINTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente en la jurisdicción donde sea entregado el predio en compensación, que una vez cumplida la orden del numeral TERCERO de esta sentencia, por parte del Fondo de la UAEGRTD y la misma le aporte la información a través del informes Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación, realice las siguientes acciones sobre el bien inmueble entregado en compensación:

a) El registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a las víctimas restituidas LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50.925.682, y la masa herencial del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), identificado en vida con la CC # 10.930.052

b) Que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la solicitante LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50. 925.682, y la masa herencial del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), identificado en vida con la CC # 10.930.052, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, que trata sobre la prohibición de enajenación por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

c) Que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la solicitante LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50. 925.682, y la masa herencial del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), identificado en vida con la CC # 10.930.052, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el cumplimiento de las órdenes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación que realice la UAEGRTD de la aceptación del predio por parte de los solicitantes. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** ORDENA al Fondo de la UAEGRTD, aliviar los pasivos financieros de LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre 2006 y 2020, siempre que los mismos estén relacionados con el predio Parcela 8 Grupo 3 El Tesoro, en cumplimiento del art. 128 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO:** ORDENA a la UAEGRTD implementar un proyecto productivo a favor de la señora LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y los herederos del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), teniendo en cuenta la vocación del suelo en el predio compensado, con participación activa de la víctima restituida. Así mismo, brinde la capacitación técnica requerida y los insumos necesarios.

**OCTAVO:** ORDENA a la UAEGRTD y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso al subsidio de vivienda a favor de la víctima restituida LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la C. C. # 50.980.721, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019. Se les concede a las entidades relacionadas, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del bien o predio compensado a la víctima restituida, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el respectivo oficio.

**NOVENO:** ORDENA al SENA, por medio de su Regional Córdoba, ejecutar las siguientes acciones:

a) Capacitar a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO en proyectos de explotación de economía campesina, en aras de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la UAEGRTD implemente a favor de aquella en el predio que se le deba entregar en compensación.

b) Incluir a LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y a su núcleo familiar conformado por JHON ENRIQUE BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.702.347, BEDEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.693.003, BELSY BEATRIZ BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 50.897.925, GABRIEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 6.868.118 , DOLY RAQUEL BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 34.900.145 y ARMANDO ANTONIO BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.687.836, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, de acuerdo con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo el SENA rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO :** ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Tierralta – Córdoba, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, o la dependencia que haga sus veces, afilie al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Salud en Salud a la víctima restituida LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.925. 682 y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Identificación
JHON ENRIQUE	BULA MESTRA	C. C. # 78.702.347
BEDEL	BULA MESTRA	C. C. # 78.693.003
BELSY BEATRIZ	BULA MESTRA	C. C. # 50.897.925
GABRIEL	BULA MESTRA	C. C. # 6.868.118
DOLY RAQUEL	BULA MESTRA	C. C. # 34.900.145
ARMANDO ANTONIO	BULA MESTRA	C. C. # 78.687.836

La afiliación no será procedente si ya se encuentran asegurados en el régimen contributivo o régimen especial de seguridad social en salud.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENA a la Secretaría de Salud Municipal de Tierralta (Córd.) y a la Secretaría Departamental de Desarrollo de la Salud de Córdoba, que procedan a realizar a incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la señora LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.925. 682 y a su núcleo familiar conformado por JHON ENRIQUE BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.702.347, BEDEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.693.003, BELSY BEATRIZ BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 50.897.925, GABRIEL BULA MESTRA identificado con la C. C. # 6.868.118 , DOLY RAQUEL BULA MESTRA, identificada con la C. C. # 34.900.145 y ARMANDO ANTONIO BULA MESTRA identificado con la C. C. # 78.687.836 en los programas de atención –PAPSIVI-, en sus 2 componentes, atención integral en salud y atención psicosocial, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tendrá la obligación de hacerle seguimiento y monitoreo a esta medida implementada en favor de la víctima restituida y su núcleo familiar. Infórmesele de esta orden.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo estas entidades rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la realización de las siguientes acciones:

a) Incluir en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS –RUV- a la solicitante LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.925.682 y a su núcleo familiar, relacionados a continuación:

Nombres	Apellidos	Identificación
JHON ENRIQUE	BULA MESTRA	C. C. # 78.702.347
BEDEL	BULA MESTRA	C. C. # 78.693.003
BELSY BEATRIZ	BULA MESTRA	C. C. # 50.897.925
GABRIEL	BULA MESTRA	C. C. # 6.868.118
DOLY RAQUEL	BULA MESTRA	C. C. # 34.900.145
ARMANDO ANTONIO	BULA MESTRA	C. C. # 78.687.836

b) Elaborar un diagnóstico al grupo familiar de LILIA MARÍA MESTRA CORDERO, incluyendo a la referida solicitante, a fin de que determine a que medidas pueden acceder, según la oferta social de la entidad, y las materialicen en caso que sea de su competencia o las remitan a las entidades encargadas de hacerlas efectivas.

c) En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho la fecha probable en la que se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO TERCERO:** ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que incluya en los programas para atención a la población desplazada, programas para la superación de la pobreza o programas análogos con los que cuenten en este momento, a la víctima restituida LILIA MARÍA MESTRA CORDERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.925.682 y su grupo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Identificación
JHON ENRIQUE	BULA MESTRA	C. C. # 78.702.347
BEDEL	BULA MESTRA	C. C. # 78.693.003
BELSY BEATRIZ	BULA MESTRA	C. C. # 50.897.925
GABRIEL	BULA MESTRA	C. C. # 6.868.118
DOLY RAQUEL	BULA MESTRA	C. C. # 34.900.145
ARMANDO ANTONIO	BULA MESTRA	C. C. # 78.687.836

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO CUARTO:** ORDENA a la UAEGRTD que una vez sea entregado el predio en compensación INFORME a la Policía Nacional del municipio donde se encuentre el predio, para que proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia en el mismo, de las víctimas restituidas LILIA MARÍA MESTRA CORDERO y herederos del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.). Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las víctimas restituidas expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Librese oficio en tal sentido.



**DÉCIMO QUINTO:** ORDENA a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos del señor ALBERTO ANTONIO BULA TENORIO (q.e.p.d.), quien vida se identificaba con la cedula N° 10.930.052, con el fin de adelantarle por la vía notarial o a través de un proceso judicial, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza. Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD que informe a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, sobre la entrega del predio en compensación. Una vez realizada dicha notificación se le otorga el término de quince (15) días a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, para adelantar las gestiones pertinentes. Deberá presentar informes mensuales en torno a las actuaciones adelantadas.

**DECIMO SEXTO:** ORDENA a la UAEGRTD DT-CÓRDOBA informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en lo que a dicha entidad le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Negar las pretensiones principales, complementarias y subsidiaria, que se relacionan en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones que allí se señalaron.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conmítese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el art. 26 de ese mismo cuerpo normativo.

**DÉCIMO NOVENO:** Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello un medio expedito, pero eficaz (correo electrónico, telegrama o fax).

**VIGÉSIMO:** Sin condena en costas, según se motivó.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Notifíquese esta providencia a todos los sujetos procesales y demás intervinientes, por el medio más expedito, pero eficaz, y remítanse a quienes deban darle cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez